



BARANOA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	08078-40-89-001-2021-00091-00
DEMANDANTE	ANA MILENAS LLANOS SARMIENTO C.C 1048207866
DEMANDADO	RUBEN DARIO CORTES SANABRIA C.C 72019534
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que en fecha 12 de marzo de 2024, vía correo electrónico cortesruben0718@gmail.com la parte demandada presenta. Sírvase proveer.

YAMILE SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, observa el despacho que el señor RUBEN DARIO CORTES SANABRIA en calidad de demandado el día 12 de marzo de 2024 presenta solicitud de terminación del embargo y devolución del dinero descontado a partir del mes de enero, militante a documento número 23 del expediente digital.

En atención a esto, resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA**

R E S U E L V E

PONER EN CONOCIMIENTO del demandante solicitud presentada por el demandado RUBEN DARIO CORTES SANABRIA mediante correo electrónico cortesruben0718@gmail.com, en fecha 12 de marzo de 2024, así mismo de la realidad procesal que reposa en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°40 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de abril de 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08078-40-89-001-2024-00070-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FEBOR NIT. 860.007.647-7
DEMANDADO:	ROBERTO GOENAGA PEREZ CC. 7.453.415
REFERENCIA:	AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, paso a despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede y estudiaba la demanda, procede el despacho a realizar los reparos correspondientes:

La **COOPERATIVA FEBOR NIT. 860.007.647-7**, por medio de apoderada judicial **JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES CC. 1.018.489.202 y TP 329.100**, instaura demanda ejecutiva contra **ROBERTO GOENAGA PEREZ CC. 7.453.415**, para que se libere mandamiento de pago con ocasión del pago pendiente por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$51'155.876)**; contenida en el **PAGARÉ No. 70502**.



Conforme a las pretensiones de la demanda y una vez estudiado el documento anexo, procede el Despacho a verificar si cumple con los requisitos para el ejercicio de este medio de control, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De hecho, señala el art. 430 del C.G.P.: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Así las cosas, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se cumple con los requisitos que sirva de fundamento para la ejecución, pues es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

Al analizar el libelo de la demanda, se puede observar que en el libelo de la demanda no se encuentra anexo el título valor objeto de la demanda, por lo que no cumple los requisitos formales exigidos en el artículo 82, 84 y 422 del CGP.

Razón por la cual, considera el despacho no es procedente librar el mandamiento de pago.



De hecho, con tal falta en el documento aportado como título ejecutivo, es imposible imprimir trámite a la demanda librando un mandamiento, el cual a la postre habría que revocarlo por falta de título.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: No Librar Mandamiento de Pago solicitado, por lo anotado en la parte considerativa del presente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°40 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha: 10 de abril de 2024
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	08-078-40-89-001-2024-00022-00
DEMANDANTE	TATIANA ISABEL OROZCO MÁRQUEZ CC. No. 1.048.207.311
DEMANDADOS	MARLON JOSÉ POLO CUELLO CC. No. 3.742.809
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que a que la demanda fue inadmitida mediante providencia notificada por estado No. 22 del 27 de febrero de 2024, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión en auto de fecha 26 de febrero de 2024 militante a documento 04 del expediente digital y a la fecha no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá el despacho a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre la presente salida en Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual en la que está operando el despacho

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: hágase las anotaciones del caso en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°40 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.

Baranoa: 10 de abril 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Baranoa – Atlántico. Colombia

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020nl>



BARANOA, NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	ALIMENTOS
RADICADO	08-078-40-89-001-2011-00319-00
DEMANDANTE	ANA ROSA PEREZ PALMA CC. 1.048.209.678 EN REPRESENTACION DEL MENOR ISAI DAVID ALDANA PEREZ.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS ALDANA PÉREZ CC. 72.019.485
ASUNTO	AUTO NIEGA SOLICITUD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que mediante correo electrónico josesitoaldana1979@gmail.com, la parte demandada allega solicitud de certificación de levantamiento de medida, en fecha 14 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA, NUEVE (09)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se constata que en documento militante 04 del expediente digital del proceso de la referencia, la parte demandada **JOSÉ LUIS ALDANA PEREZ**, identificado con **CC. 72.019.485**, radica solicitud de certificación de levantamiento de la medida cautelar. Solicitud que resulta improcedente toda vez que esta medida no ha sido levantada en razón a que el proceso de la referencia es un proceso que no ha terminado debido a que, a la fecha, **ISAI DAVID ALDANA PÉREZ** sigue siendo menor de edad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de certificación de levantamiento de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para aclarar que el embargo decretado por este despacho no solo recae sobre el salario del demandado **JOSÉ LUIS ALDANA PEREZ**, sino que este también es aplicable a las primas, cesantías, vacaciones y demás emolumentos legalmente embargables. Y en caso de que existan descuentos por ese concepto se sirvan consignarlos a la orden del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°40 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 10 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2°

Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886

Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia